

**DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE
DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA
EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO, PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

- II. Contenido de la iniciativa.
- III. Estudio técnico de la propuesta normativa.
- IV. Considerandos.
- V. Resolutivo de la Comisión.
- VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 02 de diciembre del 2025, la diputada **Cynthia Citlali Delgado Mendoza** integrante del Grupo Parlamentario de morena en esta Sexagésima Sexta Legislatura presentó ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de Derechos de y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y la fracción XI del artículo 24 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, Protección y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Hidalgo en materia de actualización del nombre del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas."

2. Con fecha 09 de diciembre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **655/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, la diputada promovente señaló fundamentalmente los siguientes argumentos:

El propósito de esta iniciativa es armonizar nuestra legislación local con la legislación federal vigente, sustituyendo la mención de la CDI por la denominación correcta del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Con ello, buscamos asegurar la correcta articulación institucional entre el Congreso del Estado, los gobiernos municipales, los pueblos y comunidades indígenas y el propio INPI, como la autoridad federal encargada de definir y coordinar la política pública dirigida a los pueblos y comunidades indígenas. Esta reforma no altera derechos, no modifica procesos sustantivos, no interviene en nuestras formas de organización interna.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. La Secretaría Técnica de la Comisión realizó mesas técnicas de trabajo

con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos del Poder Ejecutivo, a efecto de recabar las opiniones técnico-jurídicas y, en su caso, operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

Ejercicio que, en términos de la legislación invocada, no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación estatal.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de

Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora promotora cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad estatal, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutoria ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 655/LXVI** armonizar y actualizar la legislación estatal con el marco jurídico federal vigente, mediante la sustitución de denominaciones institucionales que han quedado superadas por aquellas actualmente reconocidas en la legislación federal aplicable.

QUINTO. El Estado Mexicano, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que dan sustento convencional al presente dictamen:

- A. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual el Estado mexicano es parte, establece en sus artículos 2, 6, 7 y 33 la obligación de los gobiernos de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar su participación mediante instituciones representativas, permitir su intervención en la formulación y

evaluación de programas que les afecten, y contar con instituciones o mecanismos apropiados para administrar las políticas públicas relacionadas con dichos pueblos. En ese sentido, la actualización de la denominación institucional contenida en la legislación estatal resulta congruente con dicho instrumento internacional, toda vez que contribuye a identificar correctamente a la autoridad federal competente y fortalece la coordinación institucional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.¹

B. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 1.1 y 2, impone al Estado mexicano la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, así como adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacerlos efectivos. Dicho mandato se relaciona con la necesidad de mantener una legislación estatal clara, actualizada y armónica con la estructura institucional vigente en materia indígena.²

C. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a preservar su vida cultural y utilizar su idioma; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce la libre determinación de los pueblos, la obligación de adoptar medidas para la efectividad progresiva de los derechos y el derecho a participar en la vida cultural.³

D. Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados a eliminar prácticas discriminatorias y garantizar igualdad en el ejercicio de derechos civiles,

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf. Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

políticos, económicos, sociales y culturales; y la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de origen indígena a disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su religión y emplear su idioma.⁴

SEXTO. La iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene diversas disposiciones relacionadas con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como con la obligación de las autoridades de contar con instituciones claras, actualizadas y coordinadas para su atención. En primer término, el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, lengua, cultura o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 2 reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación, autonomía, identidad, participación, consulta, desarrollo integral, preservación de sus lenguas, cultura, sistemas normativos e instituciones propias. Asimismo, impone a la Federación, entidades federativas y municipios el deber de adoptar medidas para garantizar sus derechos y promover su desarrollo con enfoque intercultural.

El artículo 3 resulta aplicable en cuanto reconoce el derecho a una educación con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, inclusión y respeto a la diversidad cultural. A su vez, el artículo 4 reconoce derechos vinculados con la identidad, salud, alimentación, desarrollo integral e interés superior de la niñez, lo que resulta relevante respecto de niñas, niños y adolescentes indígenas.

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Asimismo, el artículo 26 establece el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, dentro del cual deben articularse políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas. El artículo 73 sustenta la expedición de leyes federales que desarrollan el marco constitucional e institucional aplicable, como la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, los artículos 115 y 116 reconocen la organización municipal y estatal, permitiendo que las entidades federativas y municipios participen, dentro de sus competencias, en la implementación de políticas públicas y mecanismos de coordinación en materia indígena.

Finalmente, el artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales son la Ley Suprema de la Unión, por lo que la legislación local debe armonizarse con el marco constitucional y federal vigente.

SÉPTIMO. En el ámbito federal existen diversos ordenamientos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como con las instituciones competentes para su atención, protección, promoción y coordinación. En primer término, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas constituye el ordenamiento federal directamente aplicable a la presente iniciativa, toda vez que sustituyó a la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y creó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Su artículo 1 establece que dicho Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

Asimismo, su artículo 2 dispone que el Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, con atribuciones para definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas en la materia. De igual manera, el artículo 3 de la

misma Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público. Por su parte, el artículo Noveno Transitorio establece que cualquier referencia hecha en otras disposiciones jurídicas y administrativas a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se entenderá realizada al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En consecuencia, la reforma propuesta encuentra sustento directo en dicho transitorio, al actualizar formalmente la legislación estatal para sustituir una denominación institucional superada por la vigente.

Asimismo, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas resulta relevante, al reconocer y proteger los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Su artículo 1 establece que la Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de dichos derechos; mientras que el artículo 4 reconoce que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, garantizando los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la justicia. En materia institucional, los artículos 14, 20, 21, 22, 23 y 24 de la regulan al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo encargado de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, asesorar a los tres órdenes de gobierno, elaborar el catálogo de lenguas indígenas, contar con patrimonio propio y coordinar acciones para la protección, promoción, preservación, uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por otra parte, la Ley General de Educación contiene disposiciones vinculadas con los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe. El artículo 56 establece que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con pertinencia y sin discriminación. A su vez, el artículo 57 garantiza y promueve el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. El artículo 58 dispone que las autoridades educativas deberán consultar

de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe cuando se adopten medidas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y prevé la coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

De igual forma, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es aplicable como marco general de igualdad y no discriminación. Su artículo 1 establece que dicha Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Este ordenamiento resulta pertinente porque la actualización normativa contribuye a evitar referencias institucionales obsoletas que puedan generar incertidumbre en la atención de pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas resulta complementaria, al integrar el marco federal de protección de los derechos colectivos, culturales e identitarios de dichos pueblos y comunidades. Su existencia confirma que el derecho federal reconoce instituciones y mecanismos específicos para proteger derechos indígenas y afromexicanos, por lo que la legislación estatal debe mantener congruencia terminológica e institucional con dicho marco jurídico.

OCTAVO. Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, contiene disposiciones específicas en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como bases de competencia para que las autoridades estatales armonicen su marco normativo con las instituciones vigentes.

En primer término, el artículo 4 reconoce que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en la propia Constitución local, e impone a las autoridades estatales el deber de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. Esta disposición resulta aplicable porque los derechos de los pueblos y comunidades indígenas forman parte del parámetro constitucional y convencional de protección.

El artículo 5 constituye la base constitucional local más relevante, al reconocer la composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe del Estado de Hidalgo, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afromexicanos. Dicho precepto reconoce derechos vinculados con la libre determinación, autonomía, identidad cultural, lenguas, sistemas normativos internos, formas de organización, participación, consulta, desarrollo integral, igualdad y no discriminación. Asimismo, establece que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar dichos derechos en el ámbito de sus competencias y conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

El artículo 8 reconoce derechos sociales vinculados con la protección de la salud, alimentación, educación, medio ambiente sano, cultura, identidad, bienestar y desarrollo integral. Su relación con la iniciativa es complementaria, pues obliga a las autoridades estatales a garantizar condiciones de igualdad y protección reforzada para todas las personas, incluidas las pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, el artículo 47, fracción II, reconoce el derecho de las diputadas y los diputados del Congreso del Estado para iniciar leyes y decretos, lo que constituye el fundamento formal de la iniciativa materia de análisis.

Por su parte, el artículo 56, fracciones I y II, faculta al Congreso del Estado para legislar en todo lo concerniente al régimen interior de la entidad y expedir, reformar y derogar leyes locales. Esta disposición permite al Poder Legislativo armonizar la legislación estatal con la normativa federal vigente, incluyendo la sustitución de referencias institucionales obsoletas por la denominación actual del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

El artículo 71, fracción I, atribuye a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, lo cual resulta relevante para la aplicación de las reformas legales que actualicen la coordinación institucional en materia indígena.

Finalmente, el artículo 158 establece el procedimiento para reformar o adicionar la Constitución local; si bien la presente iniciativa no reforma directamente dicho texto constitucional, este precepto confirma la supremacía de la Constitución estatal dentro del orden jurídico local y la necesidad de que las leyes secundarias sean congruentes con sus disposiciones.

NOVENO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

En particular, la propuesta plantea sustituir la referencia a la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por la denominación actualmente reconocida en la legislación federal, esto es, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, conforme a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión estima que la reforma propuesta tiene naturaleza formal, orgánica y de armonización normativa, pues no crea nuevas atribuciones, órganos, procedimientos, cargas administrativas ni obligaciones presupuestarias adicionales. Asimismo, no modifica derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas, no altera procedimientos de consulta, ni incide en su autonomía, territorio, identidad cultural, sistemas normativos internos, instituciones propias o formas de organización comunitaria.

De igual manera, la modificación planteada no altera el procedimiento de integración, revisión o modificación del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, sino que únicamente actualiza la denominación de la institución federal competente que puede intervenir, conforme al marco jurídico aplicable, en los procesos de coordinación institucional previstos por la legislación estatal.

No obstante, se considera necesario realizar modificaciones de técnica legislativa, a efecto de precisar la denominación institucional, uniformar el lenguaje normativo, fortalecer la redacción de los preceptos materia de reforma y garantizar su

congruencia con la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y con el resto del orden jurídico aplicable.

Por tanto, se concluye que la iniciativa es viable con modificaciones, al actualizar la legislación local sin afectar derechos sustantivos ni generar nuevas cargas institucionales, presupuestarias o administrativas, contribuyendo con ello a la armonización normativa, la seguridad jurídica y la adecuada articulación entre órdenes de gobierno, por lo que resulta procedente aprobar su objeto y reformular el articulado conforme a las consideraciones técnico-jurídicas expuestas.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA
PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE
LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO,
PROTECCIÓN Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 9. El Congreso del Estado, será el encargado de modificar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que será revisado a propuesta del Gobierno del Estado, los Municipios, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las autoridades auxiliares, debiendo considerar un periodo de cuatro años preferentemente, noventa días hábiles posteriores a la toma de protesta a los Ayuntamientos, cumpliendo con los elementos básicos de la metodología para la dictaminación bajo las siguientes categorías:

1) a 22) ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción XI del artículo 24 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, Protección y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a X. ...

XI. La oficina de representación en Hidalgo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XII. a XIII. ...

...

...

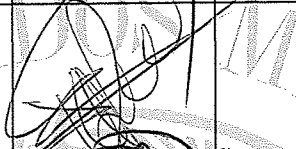
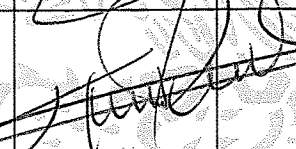
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

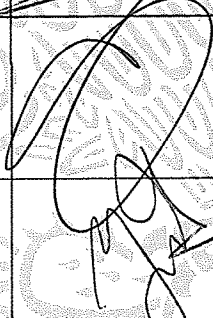
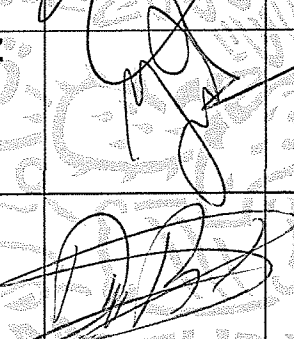
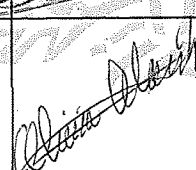
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintis

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE HIDALGO.